

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA REGIDURÍA DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIHUALÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal y las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de febrero del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁰, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Calihualá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2022¹¹ que identifica el método de elección.

VII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹² el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

VIII. Oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el que informa los municipios que no cuentan con autoridades electas en el año 2023. Mediante oficio número IEEPCO/SE/165/2023, de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva informó al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, los municipios que no cuentan con autoridades municipales electas para entrar en funciones en este año 2023.

IX. Oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura, en el que informa los municipios que no cuentan con autoridades electas en el año 2023. Mediante oficio número IEEPCO/SE/166/2023, de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva informó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV

¹⁰ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//257_%20CALIHUALA.pdf

¹² Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

Legislatura, los municipios que no cuentan con autoridades municipales electas para entrar en funciones en este año 2023.

- X. Elección Extraordinaria 2023.** Mediante sesión extraordinaria urgente de fecha 9 de febrero de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2023¹³, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de enero de 2023, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERNAVÉ AURELIANO RAMÍREZ GÁLVEZ	FRANCISCO ROSARIO ALVARADO TORRES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARMELO FRANCISCO RÍOS MÉNDEZ	ADRIÁN EUGENIO VILLAVICENCIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ABRIL RAMÍREZ AYALA	ERIKA LEÓN MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUSTORGIO FIDEL MENDEZ MENDEZ	FREDY ISABEL CAMACHO VALERIO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ELENA REFUGIA VALERIO LEZAMA	MICAELA RAMÍREZ RAMÍREZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad con una mínima diferencia, al tener a 2 mujeres y 3 hombres en las concejalías propietarias, al igual que en las suplencias.

- XI. Documentación de la elección Extraordinaria 2024.** Mediante oficio S/N, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de marzo de 2024, identificado con el número de folio 001949, el Presidente Municipal del Municipio de Calihualá, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías de la Sindicatura Municipal, Suplente de la Presidencia Municipal y Suplente de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de febrero de 2024, y que consta de lo siguiente:
1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de febrero de 2024, con sus respectivas listas de asistencias.
 2. Original de citatorio de fecha 23 de febrero de 2024, para la Asamblea comunitaria celebrada el 25 de febrero de 2024.

¹³ Disponible para su consulta: <https://www.IEEPCOCSNI062023.pdf>

3. Original de carta de renuncia al cargo, de fecha 23 de febrero de 2024, dirigida al H. Ayuntamiento de Calihualá, firmada por Fredy Isael Camacho Valerio, Regidor Suplente de Obras.
4. Original de carta de renuncia al cargo, de fecha 25 de febrero de 2024, dirigida al Presidente Municipal de Calihualá, firmada por Francisco Rosario Alvarado Torres, Suplente del Presidente Municipal.
5. Original de carta de renuncia al cargo, de fecha 23 de febrero de 2024, dirigida al H. Ayuntamiento de Calihualá, firmada por Carmelo Francisco Ríos Méndez, Síndico Municipal.
6. Original del oficio número MCO/066/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por el suplente de la Sindicatura Municipal C. Adrián Eugenio Villavicencio, donde expone circunstancias por las cuales no le es posible aceptar el cargo propietario de la Sindicatura Municipal.
7. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
8. Copias simples de Actas de Nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de febrero de 2024, se celebró la Asamblea Extraordinaria Comunitaria por renuncia del concejal suplente de la Regiduría de Obras Municipal y en esa misma asamblea renunciaron a su cargo el propietario de la Sindicatura Municipal y el Suplente de la Presidencia Municipal, por consiguiente eligieron a las personas que ocuparan los cargos de Síndico Municipal, Suplente de la Presidencia Municipal y Suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Calihualá, para el periodo comprendido a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura del acta anterior fecha 04 de febrero de 2024 (sic).
5. Cumplimiento de los acuerdos tomados en el Acta Anterior (sic).
6. Renuncia del Suplente del Regidor de Obras Municipal.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la Asamblea.

XII. Comparecencia del concejal propietario de la Sindicatura Municipal. El 11 de marzo de 2024, mediante comparecencia voluntaria y espontánea en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva, la persona electa en la concejalía

propietaria en la Sindicatura Municipal mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de enero de 2023 del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, respecto al escrito de fecha 25 de febrero, descrito en el antecedente XII numeral 5, manifestó:

“EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO QUE TENGO A LA VISTA, POR SER LA VERDAD Y HABER SIDO CONFECCIONADO TAL Y COMO LO PEDÍ EN SU MOMENTO, ADEMÁS RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE LO CALZA POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ASUNTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADO, Y ESTOY DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ACTA DE ELECCIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2024, POR LO QUE NO ME RESERVO ACCIÓN, NI DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR CON POSTERIORIDAD”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

XIII. Comparecencia del concejal suplente de la Presidencia Municipal. el 11 de marzo de 2024, mediante comparecencia voluntaria y espontánea en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva, la persona electa en la concejalía suplente en la Presidencia Municipal mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de enero de 2023 del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, respecto al escrito de fecha 25 de febrero, descrito en el antecedente XII numeral 4, manifestó:

“EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO QUE TENGO A LA VISTA, POR SER LA VERDAD Y HABER SIDO CONFECCIONADO TAL Y COMO LO PEDÍ EN SU MOMENTO, ADEMÁS RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE LO CALZA POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ASUNTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADO, Y ESTOY DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ACTA DE ELECCIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2024, POR LO QUE NO ME RESERVO ACCIÓN, NI DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR CON POSTERIORIDAD”, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

XIV. Documentación complementaria. Mediante oficio MCO/072/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de marzo de 2024, registrado con el folio interno número 002062, el Presidente Municipal de Calihualá remitió la documentación complementaria de la renuncia del Concejal Suplente de la Regiduría de Obras, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada de la tercera acta extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, de fecha 23 de febrero de 2024, la cual se llevó a cabo siguiendo el siguiente Orden del Día:
 1. *Pase de lista de Asistencia.*
 2. *Declaratoria del Quórum.*
 3. *Lectura y aprobación del Orden del Día.*

4. *Lectura de la Carta de Renuncia del Suplente del Regidor de Obras Municipal. (sic)*
5. *Aceptación de la renuncia del suplente de regidor de obras municipal.*
6. *Acuerdos*
7. *Clausura de la sesión.*

XV. Primera solicitud de ratificación de renuncia. El 25 de marzo de 2024, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/861/2024, el Director Ejecutivo de la DESNI le solicitó el auxilio de labores al Presidente Municipal de Calihualá, Oaxaca, para que notificara el oficio número IEEPCO/DESNI/860/2024, y así el suplente de la Regiduría de Obras se presentara a ratificar su escrito de renuncia el día 27 de marzo de 2024.

No obstante, el 27 de marzo de 2024, tras la no comparecencia del suplente de la Regiduría de Obras, el Director Ejecutivo de la DESNI levantó una razón.

XVI. Cumplimiento de colaboración. Mediante oficio sin número, recibido vía correo institucional en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de abril de 2024, identificado con el folio interno 004495, la autoridad municipal de Calihualá remitió una cédula de notificación por instructivo, realizada por la secretaria municipal de Calihualá al C. Fredy Isael Camacho Valerio, por medio de la cual dan cumplimiento a la colaboración solicitada.

XVII. Segunda solicitud de ratificación de renuncia. El 3 de abril de 2024, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/946/2024, el Director Ejecutivo de la DESNI le solicitó el auxilio de labores al Presidente Municipal de Calihualá, Oaxaca, para que notificara el oficio número IEEPCO/DESNI/945/2024, y así el suplente de la Regiduría de Obras se presentara a ratificar su escrito de renuncia el día 8 de abril de 2024.

No obstante, el 8 de abril de 2024, tras la no comparecencia del suplente de la Regiduría de Obras, el Director Ejecutivo de la DESNI levantó una razón.

XVIII. Cumplimiento de colaboración. Mediante correo electrónico, recibido en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de abril de 2024, identificado con el folio interno 004662, la autoridad municipal de Calihualá remitió una cédula de notificación por instructivo, realizada por la secretaria municipal de Calihualá al C. Fredy Isael Camacho Valerio, por medio de la cual dan cumplimiento a la colaboración solicitada, así mismo, remitió el acuse de recibido del oficio número IEEPCO/DESNI/946/2024.

XIX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional

local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

¹⁴ Consultado con fecha 24 de abril de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁵ Consultado con fecha 24 de abril de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia LIII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las

QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2024, en el municipio de Calihualá, Oaxaca, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2023, donde este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de enero de 2023, donde eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en las concejalías que integran el Ayuntamiento** quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERNAVÉ AURELIANO RAMÍREZ GÁLVEZ	FRANCISCO ROSARIO ALVARADO TORRES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARMELO FRANCISCO RÍOS MÉNDEZ	ADRIÁN EUGENIO VILLAVICENCIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ABRIL RAMÍREZ AYALA	ERIKA LEÓN MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUSTORGIO FIDEL MENDEZ MENDEZ	FREDY ISABEL CAMACHO VALERIO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ELENA REFUGIA VALERIO LEZAMA	MICAELA RAMÍREZ RAMÍREZ

14. Ahora bien, con fecha 23 de febrero del año 2024, el Concejal Suplente de la Regiduría de Obras C. Fredy Isael Camacho Valerio, presentó su renuncia

voluntaria al cargo otorgado al H. Ayuntamiento, argumentando que, por motivos estrictamente personales, no le era posible continuar en el cargo.

15. Ante la renuncia presentada, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 23 de febrero de 2024, los integrantes del H. Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, llegaron al acuerdo siguiente:

“Único acuerdo. Ante la aceptación por este H. Cabildo Municipal de la renuncia presentada, se ordena convocar a la Asamblea General Comunitaria, para el día veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro a las once horas en la Sala de Asambleas denominada “Casa del Pueblo”, para dar a conocer la renuncia del Suplente del Regidor de Obras Municipal y en su caso determine lo procedente.”

16. En este contexto, el 25 de febrero de 2024, la comunidad de Calihualá, Oaxaca, celebró una Asamblea Extraordinaria para la aceptación o no de la renuncia de dicho concejal y en su caso la elección de la persona que ocuparía la concejalía suplente de la Regiduría de Obras, donde dicho concejal suplente ratificó su renuncia ya presentada con antelación ante el H. Ayuntamiento de dicha comunidad.
17. Del desarrollo de la Asamblea Extraordinaria Comunitaria de 25 de febrero de 2024, se desprende que, en la misma, renunció al cargo de Síndico Municipal el C. Carmelo Francisco Ríos Méndez, presentando en ese mismo acto su carta de renuncia con el carácter de irrevocable; de igual forma el Suplente de la Presidencia Municipal presentó su carta de renuncia voluntaria al cargo.
18. Ante las renunciaciones de dichos concejales, la Asamblea las aceptó y en ese mismo acto nombró a las personas que ocuparían los cargos vacantes, lo anterior de acuerdo a su sistema normativo interno de la comunidad indígena.
19. Posteriormente, el 11 de marzo de 2024, el concejal propietario de la Sindicatura Municipal y el concejal suplente de la Presidencia Municipal ratificaron sus renunciaciones ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en los términos descritos en los antecedentes número XII y XIII.
20. No pasa desapercibido para este Consejo General que la Sindicatura Municipal cuenta con un suplente, no obstante, el suplente externó ante la Asamblea que por cuestiones de salud y su edad avanzada, no puede desempeñar el cargo de propietario que por ley le corresponde, conforme a lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, que establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de

desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

21. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Calihualá, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, acepto las justificaciones planteadas por el Síndico Suplente dejándolo en el mismo cargo como suplente y nombró a otra persona para ocupar el cargo de Propietario de la Sindicatura Municipal e integrar debidamente su Ayuntamiento.
22. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”
23. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

24. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 25.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2022 que contiene el método de elección.
- 26.** Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante perifoneo, se emite una convocatoria escrita que se fija en los lugares más concurridos de la comunidad, además se envía un citatorio a los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad por medio de los topiles.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como a la Agencia Municipal y de Policía.
- IV. La elección se celebra en el Palacio Municipal de la Cabecera Municipal.
- V. En Asamblea Comunitaria se nombra la Mesa de los Debates que se encarga de presidir la elección.
- VI. Conforme a las dos últimas elecciones, en el año 2013, las candidaturas se presentaron por ternas y la ciudadanía emitió su voto a mano alzada; en el año 2016, el método de elección fue por ternas y la votación fue de forma directa en la pizarra y en la elección 2019 las y los asambleístas realizaron el nombramiento por ternas para los cargos de propietarios y de manera directa para los suplentes.
- VII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y Agencia de Policía. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

- VIII. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes del Ayuntamiento Municipal en funciones, Mesa de los Debates, Autoridades electas y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 27.** Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo vigente, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-257/2022 que identifican el método de elección del Municipio de Calihualá, Oaxaca.
- 28.** En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la asamblea extraordinaria se realizó mediante citatorios, emitidos por la Autoridad Municipal de Calihualá, Oaxaca, los cuales se entregaron a los ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.
- 29.** La Asamblea General Extraordinaria convocada por el H. Ayuntamiento para dar a conocer sobre la renuncia del concejal suplente de la Regiduría de Obras, se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2024; en el primer punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista, reportando la presencia de 80 personas (68 hombres y 12 mujeres), por lo cual el Presidente Municipal declaró la existencia del quórum legal e instaló legalmente a las once horas con diez minutos del día, posteriormente dieron lectura al Orden del Día, mismo que fue aprobado por la Asamblea.
- 30.** En lo que interesa, en el sexto punto, el Presidente Municipal informó a la Asamblea que: *ya es de su conocimiento el Suplente del Regidor de Obras Municipal, C. Fredy Isael Camacho Valerio, dejó de cumplir sus obligaciones desde hace unos meses, pero hasta el día viernes 23 de febrero de 2024, presentó ante el ayuntamiento su renuncia formal y voluntaria.*
- 31.** Por lo que puso a consideración de los presentes que determinaran la aceptación o negación a la misma, al respecto, por mayoría la Asamblea avaló la renuncia y en consecuencia realizaron la elección de la suplencia de la Regiduría de Obras mediante una terna, obteniendo los siguientes resultados:

CONCEJALÍA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
RAÚL ARIAS AYALA	23
EDUARDO LEZAMA BRAVO	45
YOVANI MÉNDEZ YESCAS	9

32. En el punto de Asuntos Generales, el Síndico Municipal, expresó su agradecimiento por la confianza depositada en su persona, *para realizar el digno cargo que ocupa, pero siente que no está desempeñándolo correctamente, y, aunado a sus asuntos personales, le impiden seguir ejerciendo el cargo de Síndico Municipal*, por lo anterior, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable.
33. Por su parte el Síndico Municipal suplente, C. Adrián Eugenio Villavicencio, manifestó ante la Asamblea que debido a su avanzada edad y estado de salud no le era posible asumir el cargo propietario, pero aceptó seguir cumpliendo su rol de suplente del Síndico Municipal.
34. En ese sentido, la Asamblea realizó la elección de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal mediante una terna, obteniendo los siguientes resultados:

CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
UVENCES JOVITO SALAZAR REYES	13
REGINO MENDOZA GARCÍA	42
EDUARDO LEZAMA BRAVO	19

35. Una vez realizado lo anterior, solicitó el uso de la voz el suplente del Presidente Municipal, C. Francisco Rosario Alvarado Torres, quien informó a la Asamblea que *con anterioridad ha mencionado al Cabildo que su estado de salud es delicado, por lo cual él no está cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones, y para el bienestar tanto personal como del Ayuntamiento, considera que lo mejor es renunciar y delegar su cargo a otro ciudadano que si pueda cumplir completamente con las obligaciones que a su encargo corresponden*.
36. Por lo anterior, el Presidente Municipal puso a consideración de las y los asambleístas la renuncia del suplente de la Presidencia Municipal, la cual fue aprobada por la Asamblea.
37. En ese contexto, la Asamblea realizó la elección del suplente de la Presidencia Municipal mediante una terna, obteniendo los siguientes resultados:

SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
UVENCES JOVITO SALAZAR REYES	49
RAÚL ARIAS MIRANDA	13
EDUARDO LEZAMA BRAVO	18

38. Concluido el punto de Asuntos Generales, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea a las catorce horas con quince minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
39. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en el cargo, se desempeñará por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrados de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2024.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	UVENCES JOVITO SALAZAR REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	REGINO MENDOZA GARCÍA	----
REGIDURÍA DE OBRAS	----	EDUARDO LEZAMA BRAVO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

40. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detalla en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Calihualá, Oaxaca, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el 8 de enero de 2023 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-06/2023, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplentes por mujeres y hombres **en paridad con una mínima diferencia**, es decir, dos de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las tres restantes corresponden a hombres, al igual que en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

²⁰ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

41. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fueron nombrados tres hombres que fungirán en las concejalías (propietaria de la Sindicatura Municipal, suplencia de la Presidencia Municipal y suplencia de la Regiduría de Obras), dichos cargos habían sido conferidos primigeniamente a hombres mediante Asamblea comunitaria extraordinaria celebrada el 8 de enero de 2023. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2023.
42. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
43. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
44. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

45. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
46. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
47. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²¹ precisó que:
- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.**
48. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²³, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2024,

²¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²² Consultado con fecha 24 de abril de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²³ Consultado con fecha 24 de abril de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

en Calihualá, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

49. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

50. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

51. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

52. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
53. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas son del mismo género a las personas que presentaron su renuncia al cargo, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

54. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
55. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 12 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Calihualá, Oaxaca, en el caso de la elección de las concejalías por renunciadas del propietario de la Sindicatura Municipal, suplente de la Presidencia Municipal y suplente de la Regiduría de Obras, que fungirán a partir de la aprobación del acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución de los cargo fueran ocupados por personas del mismo género, en ese sentido, la integración no sufrió variación, quedando reflejada la paridad de género como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		
2	SINDICATURA MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ABRIL RAMÍREZ AYALA	ERIKA LEÓN MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS		
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ELENA REFUGIA VALERIO LEZAMA	MICAELA RAMÍREZ RAMÍREZ

56. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Calihualá, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019²⁴, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres resultaron electas de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando la integración de ese año de la siguiente manera:

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/04%20ACUERDO%20CALIHUALA.pdf>

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS ORDINARIA 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	MAIRA RAMIREZ RODRIGUEZ	SERAFINA CAMACHO LUCAS

57. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2023 se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 8 de enero de 2023, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2023, tal como se muestra:

	EXTRAORDINARIA 2023	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	108	80
MUJERES PARTICIPANTES	34	12
TOTAL DE CARGOS	10	3
MUJERES ELECTAS	4	0

58. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Calihualá, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia**, al establecer que en su Cabildo Municipal, cuatro de los 10 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

59. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

²⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

- 60.** Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2023.
- 61.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Calihualá, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁶.
- 62.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 63.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

²⁶ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

64. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
65. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
66. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
67. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
68. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
69. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 70.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 71.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 72.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 73.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de

deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

- 74.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 75.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 76.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 77.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 78.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Calihualá, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las

medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

79. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

80. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las Concejalías (propietaria de la Sindicatura Municipal, suplente de la Presidencia Municipal y suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento Municipal de Calihualá, Oaxaca) cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
81. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en las regidurías se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
82. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

83. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

i) Controversias.

84. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

85. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión.

86. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, concejalía suplente de la Presidencia Municipal y concejalía suplente de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Calihualá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2024.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	UVENCES JOVITO SALAZAR REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	REGINO MENDOZA GARCÍA	----
REGIDURÍA DE OBRAS	----	EDUARDO LEZAMA BRAVO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Calihualá, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**